

TRES ADDENDA A SISTEMAS NORMATIVOS*

Giovanni Battista Ratti **

Universidad de Génova
gbratti@unige.it

RESUMEN. El artículo aborda tres nociones centrales en la famosa obra *Sistemas normativos* de Carlos ALCHOURRÓN y Eugenio BULYGIN: 1) el concepto de «complementario» por lo que concierne al consecuente de una norma y el consiguiente concepto de laguna parcial; 2) el concepto de laguna normativa que, al ser un concepto combinatorio, no permite dar cuenta de un concepto más amplio de laguna normativa que se encuentra a menudo en la discusión entre los juristas, y 3) las relaciones lógicas entre universos de casos de distinta finura o especificidad, por lo que concierne al pasaje de lo más fino a lo menos fino. Respecto de estas tres nociones, el presente artículo propone, respectivamente, enmendar parcialmente la primera, ampliar la segunda y re-interpretar la tercera.

Palabras clave: lógica deóntica, lagunas normativas, lagunas parciales, relevancia normativa, universos de casos de distinta especificidad.

Three Addenda To Normative Systems

ABSTRACT. The paper deals with three notions, which are crucial in the famous book *Normative Systems* by Carlos ALCHOURRÓN and Eugenio BULYGIN: 1) the concept of «complementary» concerning the consequent of a norm and the related concept of a partial gap; 2) the concept of a normative gap which, being a combinatorial notion, does not allow one to grasp a wider concept of a normative gap, which is often found in doctrinal literature, and 3) the logical relations between universes of cases of different fineness or specificity, for what concerns the passage from finer universes to less fine universes. Regarding these three notions, the present paper proposes, respectively, to partially amend the first, to widen the second, and to reinterpret the third.

Keywords: deontic logic, normative gaps, partial gaps, normative relevance, universes of cases of different specificity.

* Fecha de recepción: 26 de octubre de 2017. Fecha de aceptación: 16 de enero de 2018.

** Profesor Titular de Filosofía del Derecho, Instituto Tarello para la Filosofía del Derecho, Facultad de Derecho. Agradezco a Sebastián AGÜERO, Eugenio BULYGIN, Diego DEI VECCHI, Riccardo GUASTINI, Pablo RAPETTI, Jorge RODRÍGUEZ y dos evaluadores anónimos de esta revista por sus comentarios y observaciones acerca de varias versiones del presente *paper*. Este trabajo fue presentado en el XXV Seminario Internacional de Filosofía del Derecho (La Falda, Córdoba, 1-2 de septiembre de 2017) y en un seminario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Girona (Girona, 2 de febrero de 2018). Agradezco las observaciones de los participantes en ambos seminario y en particular las de Juan Pablo ALONSO, Hernán BOUVIER, Riccardo CARACCILO, Juan IOSA, Ezequiel MONTE, José Luis MONTE, Cristina REDONDO, Rodrigo SÁNCHEZ BRÍGIDO y Samuel TSCHORNE en la Falda y las de Jorge BAQUERIZO, Renzo CAVANI, Diego DEI VECCHI, Jordi FERRER BELTRÁN, Pablo RAPETTI y David SIERRA en Girona. Un agradecimiento especial merece Pablo NAVARRO que comentó el *paper* tanto en el encuentro de La Falda como en el de Girona y me hizo llegar muchas y muy útiles observaciones escritas sobre varias versiones del mismo.

PREMISA

S*istemas normativos* es un clásico *evergreen*: una obra que las generaciones contemporáneas y futuras de juristas, teóricos del derecho y lógicos deónticos seguirán descubriendo y redescubriendo en cada ocasión de reflexión sobre la estructura de los sistemas jurídicos y de análisis del razonamiento jurídico.

En muchos aspectos, dicha obra no ha sido superada todavía. La gran mayoría de las tesis que allí se sostienen siguen vigentes. No creo exagerar si digo que es la obra cumbre del siglo XX por lo que concierne a la teoría del derecho. Más exactamente, es la obra que ha marcado la plena madurez de la teoría del derecho, reformulando de manera analíticamente impecable tesis que habían sido previamente enunciadas de manera mucho más tentativa, y descubriendo y desarrollando toda una serie de teoremas que todavía esperan ser visitados plenamente.

En función de lo recién dicho, el título de la presente contribución suena, sin duda, algo atrevido e inconsciente. A pesar del atrevimiento y de la inconsciencia que caracterizan su título, este trabajo tiene en realidad un objetivo modesto: discutir algunos «cabos sueltos» —si se me permite la expresión— que se encuentran en *Sistemas normativos*, es decir algunos puntos que, en mi opinión, merecen un suplemento de investigación y de análisis, para realizar en las huellas de ALCHOURRÓN y BULYGIN.

Estos puntos son los siguientes: 1) el concepto de «complementario» que, además de jugar un papel muy importante en relación con el comportamiento del antecedente de las normas condicionales (algo que se ha puesto de relieve frecuentemente en la literatura), juega también un papel significativo en relación con el consecuente (algo que, en cambio, ha sido pasado por alto, en general, y merece un análisis pormenorizado); 2) el propio concepto de laguna normativa que, al ser un concepto combinatorio (en el sentido que veremos), no permite dar cuenta de un concepto más amplio de laguna normativa que se encuentra a menudo en la discusión entre los juristas, y 3) las relaciones lógicas entre universos de casos de distinta finura o especificidad, por lo que concierne al pasaje de lo más fino a lo menos fino.

1. LO COMPLEMENTARIO Y LO PARCIAL

Un concepto fundamental en *Sistemas normativos* es el de complementario (en sentido lógico), esto es la situación que se describe al negar la situación original y que, junto a esta, agota las posibles descripciones de un cierto universo de discurso. Si p denota el estado de cosas objeto de nuestra descripción, $\sim p$ denota el estado de cosas complementario: si p es verdadero, $\sim p$ es falso y viceversa.

Las principales objeciones al concepto de complementario, y de su uso en la construcción de la red conceptual de *Sistemas normativos*, ha tenido que ver con las nociones de propiedad relevante y, por ende, con el correspondiente juicio de relevancia, ambos concernientes al antecedente de una norma, y al caso en él contemplado. Las

discusiones han tenido por objeto sobre todo¹: a) el papel de la propiedad complementaria a los efectos de asignar relevancia a una determinada propiedad, y b) la naturaleza —descriptiva o prescriptiva— del juicio de relevancia de una propiedad sobre la base del estatus normativo conectado con la propiedad complementaria.

No es mi objetivo hacer una reseña de dichas objeciones ni discutir si están fundadas o no². Aquí quiero centrarme en otro aspecto de lo complementario que ha sido frecuentemente pasado por alto y atañe al *consecuente* de las normas condicionales.

En *Sistemas normativos* [2012: 33 (1975: 48-49)], en particular, se sostiene que un caso correlacionado con una solución normativa minimal es una laguna parcial. Las soluciones minimales —se recordará— son aquellas que califican un cierto estado de cosas, sin regular su complementario³. Más exactamente, ellas son «permitido hacer», «permitido no hacer», y «no facultativo hacer». En símbolos: Pr , $P\sim r$ y $\sim Fr$. Dichas soluciones se oponen a las soluciones maximales, las cuales —al menos en una cierta lectura, como veremos— califican tanto una acción como su acción complementaria y son «obligatorio hacer», «prohibido hacer» y «facultativo hacer» (en símbolos: Or , PHr , Fr). Como veremos, las soluciones minimales son entendidas por ALCHOURRÓN y BULYGIN también como disyunciones de soluciones maximales (en símbolos: $Pr\equiv Or\vee Fr$, $P\sim r\equiv PHr\vee Fr$, $\sim Fr\equiv Or\vee PHr$). A su vez, las soluciones maximales son concebidas, en una cierta lectura, como conjunciones de soluciones minimales, en el siguiente sentido: $Or\equiv P\sim r\&Pr$, $PHr\equiv Pr\&P\sim r$, $Fr\equiv Pr\&P\sim r$.

De acuerdo con estas estipulaciones conceptuales, podemos afirmar que la solución normativa Pr sería una laguna parcial, en el sentido de que el caso está conectado con una solución que solo califica el mundo r , sin calificar el mundo $\sim r$.

Cabe observar, de entrada, una cierta asimetría entre la noción de laguna normativa a secas, que consiste en un caso no correlacionado con solución normativa alguna⁴, y la laguna parcial, que es un caso solucionado, pero mediante una modalización deóntica que califica una cierta acción (r) sin calificar su acción complementaria ($\sim r$). De esta asimetría es prueba la circunstancia de que, en relación con normas categóricas, no se puede predicar la existencia de lagunas normativas en el sentido de ALCHOURRÓN y BULYGIN (por falta de casos, derivados a partir de propiedades relevantes, susceptibles de ser correlacionados con soluciones maximales), mientras que tiene perfecto sentido

¹ CARACCILO, 1994; RODRÍGUEZ, 2002: 79-87; CHIASSONI, 2011: 254-257.

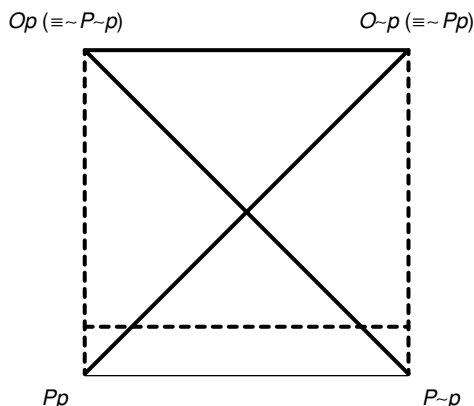
² Para una discusión en dicho sentido, cfr. RODRÍGUEZ, 1999, y CHIASSONI, 2001.

³ Más exactamente, ALCHOURRÓN y BULYGIN denominan *parciales* a las soluciones no maximales, y la noción de solución minimal es introducida posteriormente y definida como una disyunción de calificaciones como permitido o no permitido respecto de cada descripción de estado [cfr. ALCHOURRÓN-BULYGIN, 2012: 66 (1975: 79)]. Esta caracterización de solución minimal es más restringida que la de solución parcial, pues si bien toda solución minimal es una solución parcial, la inversa no vale. No obstante, para un universo de acciones compuesto por una única acción p , pueden distinguirse tres soluciones maximales y tres soluciones minimales, de manera que en este caso las nociones de solución minimal y parcial colapsan.

⁴ ALCHOURRÓN-BULYGIN, 2012: 177 (1975: 178): «Laguna es un caso que el sistema no correlaciona con *ninguna* solución» (cursiva en el original). Cabe notar, no obstante, que hay cierta vacilación al respecto, ya que otras veces la definición hace referencia a casos no correlacionados con soluciones maximales, como ocurre, por ejemplo, en la p. 33 (1975: 49), donde se afirma: «Decir que un caso C_i de un UC_j es una *laguna* del sistema normativo α en relación a un $USmax_k$ significa que α no correlaciona C_i con ninguna solución del $USmax_k$ ».

hablar de lagunas parciales respecto de dichas normas (por lo que concierne, justamente, a las soluciones minimales)⁵.

El concepto de laguna parcial descansa en una serie de definiciones de las modalidades deónticas que pueden generar algunas dudas. Veámoslo con el auxilio del cuadro deóntico, representado mediante la modalidad «permitido» asumida, siguiendo a ALCHOURRÓN y BULYGIN, como primitiva (esto es, como modalidad, no definida en los términos de las otras, que permite definir todas las otras).



Siguiendo una manera simple, pero asentada, de representar las relaciones entre modalidades deónticas, podemos observar que la obligación de hacer p equivale a la negación de la permisión de realizar $\sim p$ y que dicha obligación *implica* que p esté permitido, so pena de contradicción en el sistema normativo. Lo mismo ocurre, *mutatis mutandis*, con la prohibición de realizar p y la permisión de abstenerse de realizar $\sim p$. Esto se desprende bien del precedente cuadro de oposición deóntica, allí donde se aprecia que las modalidades que están en el lado alto implican, respectivamente, las que les corresponden en la base. Según esta primera lectura⁶, la obligación se definiría como $\sim P\sim p$ y la prohibición como $\sim Pp$. La facultad ocuparía la base del cuadrado, siendo definida como $Pp \& P\sim p$.

Sin embargo, como mencionamos, ALCHOURRÓN y BULYGIN distinguen entre soluciones maximales y soluciones minimales. Las segundas son aquellas meramente permisivas, además de la negación de la facultad (como también hemos dicho, todas ellas son equivalentes, en su propuesta, a disyunciones de soluciones maximales).

Como se desprende fácilmente del precedente cuadro, las soluciones maximales así entendidas son aquellas que aparecen, enfatizadas con las líneas punteadas, en los dos lados —respectivamente, $\sim P\sim p \& Pp$ (equivalente a «obligatorio») y $\sim Pp \& P\sim p$

⁵ La idea de una norma de clausura permisiva parece, en un cierto sentido, chocar con la idea de laguna parcial, en el sentido de que el sistema normativo resultaría clausurado, pero por normas que, aisladamente consideradas, darían lugar a lagunas parciales. Esto tiene aire de paradoja: algo que se podría llamar la «paradoja de la clausura permisiva». Una idea similar es sugerida por SPECTOR (2013: 237).

⁶ ALCHOURRÓN-BULYGIN, 2012: 61 (1975: 74).

(equivalente a «prohibido») — y en la base (donde se encuentra $Pp \& P \sim p$, que equivale —ya lo observamos— a «facultativo»).

A partir de este sucinto análisis cabe derivar que los términos deónticos son ambiguos porque pueden ser usados para referirse, por decirlo de algún modo, a soluciones atómicas o a soluciones moleculares. Por ejemplo, el término «obligatorio» es ambiguo porque puede ser usado para formular tanto $\sim P \sim p$ (primera lectura del cuadro) como $Pp \& \sim P \sim p$ (segunda lectura). Solo en la segunda interpretación, el concepto de obligación es una solución maximal, pero no en la primera, donde no se dispone nada acerca de la suerte deóntica que le toca a p ⁷.

Podemos hablar, en consecuencia, de variantes unilaterales y bilaterales de las modalidades deónticas. La obligación unilateral es definida por $\sim P \sim p$, mientras que la bilateral es definida por $\sim P \sim p \& Pp$. La prohibición unilateral es definida por $\sim Pp$, mientras que la bilateral es definida por $\sim Pp \& P \sim p$. Finalmente, la permisión unilateral es definida por Pp , mientras que la bilateral es definida por $Pp \& P \sim p$.

Esto pone en duda, en mi opinión, la noción de laguna parcial elaborada por AL-CHOURRÓN y BULYGIN, por dos razones principales que merecen ser articuladas.

1) Si las modalidades deónticas son entendidas como modalidades unilaterales, que no afectan a la acción complementaria, todas ellas darían lugar a lagunas parciales, ya que califican una cierta acción, pero no su acción complementaria. Esto, no obstante, sonaría contraintuitivo, ya que un caso conectado con la obligación de hacer algo difícilmente se consideraría incompleto por el lado del consecuente.

Podría rebatirse que, en el sistema de lógica deóntica estándar, $\sim P \sim p$ implica a Pp y $\sim Pp$ implica a $P \sim p$, mientras que, obviamente, Pp no implica a $P \sim p$, de forma que las primeras dos modalidades (obligatorio y prohibido) son siempre bilaterales (o maximales), mientras que la permisión (al menos al nivel del lenguaje natural) resulta ambigua y puede leerse o bien como unilateral (minimal) o bien como bilateral (maximal, esto es, como una facultad). Sin embargo, esta objeción no sería correcta: $\sim P \sim p$, por un lado, y $Pp \& \sim P \sim p$, por otro, son dos normas distintas. Esto lo sugiere, entre otras cosas, el que la segunda equivale a $\sim (Pp \rightarrow P \sim p)$ o —lo que es lo mismo— a $\sim (\sim Pp \vee P \sim p)$, mientras que la primera no. O, mejor dicho, solo son equivalente en determinadas circunstancias: es decir, si se acepta el principio según el cual «obligatorio implica permitido» (en símbolos: $\sim P \sim p \rightarrow Pp$) y el sistema normativo de referencia es completo y consistente.

Esto último se puede probar fácilmente.

Si se reconstruye el principio «obligatorio implica permitido» como una implicación material, entonces uno se compromete con aceptar que dicho condicional no

⁷ Observa MARTÍNEZ ZORRILLA, 2007: 94, que $\sim P \sim p$ y $\sim P \sim p \& Pp$ son equivalentes (y ambas, a su vez, equivalen a Op) porque Pp es «una consecuencia lógica del otro componente que [pone] de manifiesto que no se trata de una autocontradicción». Pero esto es verdadero si y solo si se presume que el sistema es consistente. Nada obsta, en efecto, a que, en un sistema normativo, se hallen tanto $\sim P \sim p$ como $\sim Pp$. Esto implica que considerar equivalentes a $\sim P \sim p$ y $\sim P \sim p \& Pp$ pasa por aceptar $\sim P \sim p \rightarrow Pp$, y no de las simples definiciones de las modalidades en cuestión. Esto dice «solo» que una autoridad normativa que dictara $\sim P \sim p$ y $\sim Pp$ sería irracional, pero no que, necesariamente, dictando $\sim P \sim p$, también se dicta Pp . Sobre el punto me permito remitir a RATTI, 2017: 42.

es satisfecho toda vez que $\sim P\sim p$ tiene valor lógico 1 y Pp tiene valor lógico 0, como se desprende de la siguiente tabla⁸:

	$\sim P\sim p$	Pp	$P\sim p$	$\sim Pp$	$\sim P\sim p \rightarrow Pp$	$SMax$
1.	1	1	0	0	1	Op
2.	1	0	0	1	0	—
3.	0	1	1	0	1	Fp
4.	0	0	1	1	1	Pbp

Cabe observar que el principio «obligatorio implica permitido» puede ser reformulado de la manera que sigue: $\sim(\sim P\sim p \& \sim Pp)$. Esto significa que dicho principio no «rige» (esto es, no permite derivar, de por sí, lo permitido de lo obligatorio) en el caso 2, donde el sistema normativo de referencia está formado por las normas $\sim P\sim p$ y $\sim Pp$ (que es la norma negación de Pp y equivale a $O\sim p$). En este caso, el sistema en cuestión es inconsistente, ya que $\sim P\sim p$ y $\sim Pp$ son incompatibles. En consecuencia, el principio «Obligatorio implica permitido», en tanto regla de inferencia interna al sistema normativo, *solo* funciona en relación con los sistemas normativos consistentes⁹. Cabe observar, además, que dicho principio es validado en los casos 3 y 4, donde $\sim P\sim p$ tiene valor 0 y se representan, respectivamente, «Facultativo p» (caso 3) y «Prohibido p» (caso 4). Esto equivale a decir, una vez más, que dicho principio vale, en tanto regla de inferencia interna al sistema, solo en relación con estados de cosas regulados de manera consistente, independientemente de cuál sea su solución (maximal)¹⁰. Cuando el sistema es inconsistente, en efecto, cabe derivar cualquier norma de la norma Op .

⁸ En una comunicación personal, Pablo NAVARRO ha observado que: «La fórmula $\sim(\sim P\sim p \wedge \sim Pp)$ dice exactamente lo mismo que $(\sim P\sim p \rightarrow Pp)$ y no hay razones para admitir la primera y rechazar la segunda. En otras palabras, no se puede aceptar que la conjunción $(Op \wedge PHp)$ sea una contradicción normativa y al mismo tiempo negar que $(\sim P\sim p \rightarrow Pp)$ sea una tautología». Acerca de esto, observo lo siguiente: no hay razones *formales* para sostener que $(\sim P\sim p \rightarrow Pp)$ sea una tautología, sino solo razones informales (esto es, vinculadas con el significado de los términos que aparecen en dicho enunciado). En cambio, podrían haber razones formales para considerar que $(\sim P\sim p \wedge \sim Pp)$ dé lugar a una antinomia sin que $(\sim P\sim p \rightarrow Pp)$ sea tautológico. Más allá de esto (que puede resultar discutible), me parece claro que la equivalencia indicada por NAVARRO es un argumento a favor, y no en contra, de mi argumento de que el principio «Obligatorio implica permitido» funciona como regla de inferencia no trivial solo en los sistemas consistentes.

⁹ En varias ocasiones, se me ha hecho observar que no es verdad que: «Obligatorio implica permitido» solo vale para los sistemas consistentes, sino que vale para todos los sistemas, ya que un sistema inconsistente implica cualquier enunciado, de forma que un sistema normativo que contiene $\sim P\sim p$ y $\sim Pp$ permitiría derivar Pp al igual que un sistema consistente que contuviera la primera norma sin contener la segunda. Esta observación me parece incorrecta, por una simple razón: respecto de sistemas normativos inconsistentes, el principio «Obligatorio implica permitido» es absolutamente inútil ya que de un sistema inconsistente se deriva Pp , y $\sim Pp$, sin necesidad de reglas de inferencias específicas de la lógica deóntica. Si esto es correcto, es claro que el principio bajo examen cobra relevancia, en el análisis de las reglas que permiten derivar normas de otras normas, solo en sistemas consistentes.

¹⁰ Obviamente, esto no prejuzga el estatus de $Op \rightarrow Pp$ como posible criterio «externo» (o meta-lingüístico) para determinar la racionalidad (y los posibles defectos racionales) de un cierto sistema normativo. Al respecto, *vid.* ALCHOURRÓN-BULYGIN, 1991: 161-162, y, sobre la lectura externa de los criterios de racionalidad impuestos por la lógica de las normas, BULYGIN, 1995.

Es preciso agregar que el principio «Obligatorio implica permitido», en tanto regla de inferencia interna al sistema normativo, responde a otra exigencia: funciona solo en relación con sistemas normativos que sean también completos (al menos en sentido parcial). En efecto, el principio bajo examen equivale, en razón de la definición del condicional, al siguiente enunciado (el llamado «principio de permisión»): $Pp \vee P\sim p$. Este enunciado nos dice que al menos una entre la permisión de p y la permisión de $\sim p$ debe ser vigente en el sistema normativo de referencia para que podamos derivar una permisión de una obligación. Esto es plausible, obviamente, solo respecto de sistemas normativos (al menos parcialmente) completos, ya que, en sistemas incompletos, ocurre justamente que tanto p como su complementario $\sim p$ carecen de calificación.

Por consiguiente, el principio bajo examen solo es válido en relación con sistemas normativos completos (al menos parcialmente) y consistentes. Sin embargo, en la realidad, los sistemas normativos pueden ser inconsistentes e incompletos, de forma que la equivalencia entre $\sim P\sim p$ y $\sim P\sim p \& Pp$ no se puede asumir bajo cualquier circunstancia¹¹.

2) En segundo lugar, incluso coincidiendo que en los casos de laguna parcial falte algo, no se entiende de qué naturaleza sería el problema como para calificarlo de «laguna», sobre todo desde la perspectiva del operador jurídico.

En particular, en la noción de «laguna parcial» se anida una cierta dosis de incertidumbre. No es lo mismo, por lo menos desde el punto de vista del jurista, decir que un caso está conectado con una disyunción de soluciones, que afirmar que está conectado con una norma permisiva.

Respecto de la primera situación (disyunción de soluciones), podría decirse que el problema de falta de completitud es constituido por una suerte de «laguna epistémica»: no se sabe cuál de las dos soluciones maximales, admitidas desde un punto de vista lógico, resultaría aplicable¹². Aquí la laguna consistiría en la falta de (conocimiento de) un criterio que recomiende decantarse por una u otra de las dos soluciones.

Entiendo, no obstante, que este problema aquejaría en realidad solo a la solución $\sim Fp$, la cual efectivamente parece no tener otra interpretación que la disyunción de

¹¹ En la discusión que tuvo lugar en La Falda, Ricardo CARACCILOLO sostuvo que el principio «Obligatorio implica permitido» se sigue de las mencionadas interdefiniciones, ya que de ellas podría derivarse la norma Pp .

i) $Op \equiv P\sim p$

ii) $O\sim p \equiv \sim Pp$

Esto me parece erróneo, por varias razones.

En primer lugar, de dos bicondicionales normativas, sin premisas adicionales, no se puede separar norma categórica alguna. Esto es, no se puede separar la proposición izquierda de la derecha (ni viceversa).

En segundo lugar, lo que sí permiten derivar las dos interdefiniciones es $Pp \rightarrow Pp$ (i. e. el principio de identidad normativo, que a su vez equivale al principio de plenitud $Pp \vee \sim Pp$). Sin embargo, dicho condicional no equivale a Pp .

La prueba de la derivación de $Pp \rightarrow Pp$ de las interdefiniciones mencionadas es simple.

De ii) se deriva, por definición del bicondicional, tanto iii) $O\sim p \rightarrow \sim Pp$ como iv) $\sim Pp \rightarrow O\sim p$. Por contraposición en iii) se deriva $Pp \rightarrow \sim O\sim p$, lo que, en razón de ii), equivale a $Pp \rightarrow Pp$.

Para derivar Pp de i) y ii) hay que agregar las premisas $Op \rightarrow Pp$ y Op : pero la primera de las dos era justamente lo que tenía que ser demostrado y que no es posible demostrar solo mediante la asunción de i) y ii).

¹² Algo por el estilo se sugiere en ALCHOURRÓN-BULYGIN, 2012: 146 (1975: 149-150).

obligatorio y prohibido: $\sim P \sim p \vee \sim Pp$. Dicha solución, empero, casi no se encuentra en la «fenomenología» de las disposiciones jurídicas ni en la práctica de los juristas. En las otras situaciones, difícilmente se interpretaría una permisión (de hacer o de abstenerse de hacer) como una disyunción de soluciones y, al revés, se entendería una disyunción semejante como una permisión. Aquí parece haber cierto divorcio entre lógica y razonamiento jurídico.

Es más, desde un punto de vista operativo¹³, el hecho de que un cierto caso sea solucionado mediante una permisión muchas veces es suficiente como para afirmar que ha sido regulado de manera satisfactoria. «Si se dan estas y estas condiciones, entonces se sigue que hay un permiso de hacer x » es una respuesta normalmente considerada perfectamente completa por los operadores jurídicos, incluso porque el permiso débil relativo a $\sim x$ es considerado pragmáticamente equivalente (aunque, obviamente, no lo sea desde el punto de vista lógico) a la autorización explícita de realizar $\sim x$ ¹⁴. En este sentido, hablar de «normas incompletas» —como hacen ALCHOURRÓN y BULYGIN (2012: 66)— suena algo distorsionador, por lo menos si se conecta la idea de falta de completitud a la idea de una duda práctica acerca de qué se debe o puede hacer en determinada ocasión¹⁵.

Mi primer agregado a *Sistemas normativos*, pues, sería el siguiente: deberíamos restringir el alcance de la noción de laguna parcial en el ámbito de la teoría de los sistemas normativos, sobre todo respecto de los casos de permisión.

Esto se debe, como vimos, a dos razones.

En primer lugar, existe una cierta interpretación según la cual todos los operadores deónticos conllevarían alguna laguna parcial: algo que parece ser contraintuitivo y sugiere que la noción de complementario, fundamental en relación con el antecedente, lo es mucho menos (o para nada) si se aplica al consecuente.

En segundo lugar, en los casos de permisión, no hay otro problema práctico (diferente del problema de interpretar la permisión como unilateral o bilateral) para resolver en el proceso de conectar una calificación normativa permisiva al supuesto de hecho que nos interesa¹⁶.

¹³ BULYGIN, 1991: 257.

¹⁴ Bien vista, esta equivalencia pragmática está conectada con la interpretación de cláusulas permisivas que pueden ser leídas tanto de manera unilateral como de manera bilateral. Si se leen de manera bilateral (como facultades), no hay lagunas normativas *ab origine*. En cambio, si se leen de manera unilateral, como simples permisiones (y no como facultades), esto puede querer decir al menos dos cosas: i) que la acción complementaria a la permitida es irrelevante para los fines explicativos u operativos del jurista; ii) que el jurista quiere crear un vacío, por así decirlo, efímero, para luego llenarlo de manera distinta a la que se habría hecho interpretando la cláusula de manera bilateral (esto es, el jurista pretende hacer obligatoria la conducta en cuestión). En ambos casos, es cuestionable que se pueda hablar de laguna, en el sentido de que el jurista se encuentre expuesto a una duda práctica. A esto se puede agregar que en la comunicación prescriptiva ordinaria, nadie tomaría un enunciado permisivo (por ejemplo: «Está permitido desabrochar el cinturón de seguridad») como algo del que se puede desprender una obligación. Dicho de otra manera, la única duda práctica relevante es la que se da entre interpretar un enunciado permisivo como permisión unilateral y permisión bilateral (esto es, como facultad).

¹⁵ MARANHÃO, 2002: 223.

¹⁶ Lo que, manifestamente, permitiría impugnar la equivalencia entre permisiones y disyunciones de soluciones maximales.

2. LO IRRELEVANTE

El concepto de laguna normativa forjado en *Sistemas normativos* —como se sabe— es un concepto combinatorio, esto es las lagunas normativas dependen de la combinación de las propiedades relevantes y su falta de conexión con una solución normativa. Más exactamente, como ya vimos, una laguna normativa es un caso, formado a partir de propiedades relevantes, no conectado a solución normativa alguna. El concepto de laguna normativa, en consecuencia, está vinculado con el espacio jurídicamente lleno: por así decirlo, las lagunas normativas de ALCHOURRÓN y BULYGIN son —si se me permite la expresión— como «agujeros en el queso suizo», de forma que ocupan un espacio interno a lo jurídico.

Sin embargo, existen otras situaciones de falta de plenitud que ocupan un espacio aparentemente externo a lo jurídico y, en ocasiones, son concebidas como genuinas lagunas normativas o incluso como las lagunas jurídicas por antonomasia.

Estas situaciones, en los términos de *Sistemas normativos*, serían casos identificados a partir de propiedades todas irrelevantes¹⁷. Es decir, no hay ninguna norma dentro del sistema normativo de referencia que mencione dichas propiedades y conecte a ellas y a sus propiedades complementarias con estatus normativos diferentes. En la red conceptual de *Sistemas normativos*, estos «vacíos» parecerían ser defectos axiológicos, en el sentido de que las propiedades que permiten identificar un caso son aquí irrelevantes, aunque *deberían* ser relevantes desde una cierta perspectiva valorativa. Sin embargo, no serían lagunas axiológicas, porque —como es sabido— para que haya una laguna axiológica el caso tiene que tener una solución¹⁸, que aquí por hipótesis falta.

Sin embargo, esta rigurosa red conceptual parece pasar por alto una situación muy frecuente en el funcionamiento de los sistemas jurídicos: la situación en la cual el juez se encuentra obligado a decidir un caso totalmente irrelevante, dada la vigencia de disposiciones como las que se encuentran formuladas, por ejemplo, en el art. 4.1 del Código Civil español, el cual dispone que «Procederá la aplicación analógica de las normas cuando estas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón» o en el art. 16 del anterior Código Civil de la República Argentina, el cual disponía que: «Si una cuestión civil no puede resolverse, ni por las palabras, ni por el espíritu de la ley, se atenderá a los principios de leyes análogas; y si aún la cuestión fuere dudosa, se resolverá por los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso»¹⁹.

¹⁷ Sobre el concepto de irrelevante y de complementario, cfr. ZORZETTO, 2010: 585 y ss.

¹⁸ ALCHOURRÓN-BULYGIN, 2012: 156-157 (1975: 158-159).

¹⁹ De manera similar, el art. 12.2 de las disposiciones preliminares del Código Civil italiano dispone que: «*Se una controversia non può essere decisa con una precisa disposizione, si ha riguardo alle disposizioni che regolano casi simili o materie analoghe; se il caso rimane ancora dubbio, si decide secondo i principi generali dell'ordinamento giuridico dello Stato*». Por otro lado, cabe recordar que el actual Código Civil y Comercial argentino no tiene una disposición semejante al antiguo art. 16. Lo que establecen sus arts. 1 y 2 es lo siguiente: «Art. 1: Fuentes y aplicación. Los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte. A tal efecto, se tendrá en cuenta la finalidad de la norma. Los usos, prácticas y costumbres son vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarios a derecho. Art. 2: Interpretación. La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras,

En estas disposiciones, el problema de las lagunas parece ser abordado como una cuestión relativa a casos no regulados, pero las formulaciones citadas no distinguen entre las lagunas combinatorias (esto es, las lagunas normativas de ALCHOURRÓN y BULYGIN, que consisten en faltas de solución para casos identificados a partir de un conjunto de propiedades relevantes) y las que podríamos llamar «lagunas absolutas» (es decir, faltas de solución para casos identificados a partir de un conjunto de propiedades *todas irrelevantes*).

La restricción del concepto de laguna normativa al solo caso de lagunas combinatorias produce una falta explicativa en *Sistemas normativos* y fuerza al teórico a calificar de simples defectos axiológicos a buena parte de las lagunas que son tratadas a diario por los juristas. Y este es un problema, porque en muchos casos lo que hacen los juristas, por lo menos en la perspectiva meta-interpretativa adoptada en *Sistemas normativos*, es simplemente tomar nota de que un caso carece de toda relevancia para el derecho, a pesar de haber sido propuesto al juez para que lo decida. Y cuando esto ocurre frente a un juez, él se encuentra en la misma situación que la que enfrenta con las lagunas normativas combinatorias.

Como bien arguye BOBBIO (2011: 71), negar que estas situaciones sean lagunas normativas presupone que se haya aceptado el principio de cierre según el cual «Todo lo que no es jurídicamente regulado es jurídicamente irrelevante» como algo necesariamente presente en todo orden jurídico.

Sin embargo, las propias herramientas proporcionadas por ALCHOURRÓN y BULYGIN nos permiten determinar que dicho principio de cierre, de manera similar al principio de prohibición, no pertenece necesariamente a cualquier sistema normativo. Además, nos permiten apreciar que el enunciado «Todo lo que no es jurídicamente regulado es jurídicamente irrelevante», en su interpretación descriptiva, es ambiguo, según el concepto de irrelevancia se entienda en sentido fuerte (algo calificado expresamente como tal por el legislador) o en sentido débil (algo simplemente no tomado en cuenta por el legislador).

Para solucionar el problema en discusión, creo que habría que agregar a *Sistemas normativos*, junto a la tesis de relevancia, la que podríamos llamar «tesis de irrelevancia». Dicha tesis, conforme a lo que hemos venido observando, tiene dos posibles lecturas.

En una primera lectura fuerte, dicha tesis permite identificar las propiedades que han sido *explícitamente calificadas de irrelevantes* por el legislador. Piénsese, por ejemplo, en el art. 1450 del Código Civil español, que dispone: «La venta se perfeccionará entre comprador y vendedor, y será obligatoria para ambos, si hubieren convenido en la cosa objeto del contrato, y en el precio, aunque ni la una ni el otro se hayan entregado». Parece claro que la entrega del objeto y/o del precio es aquí una propiedad expresamente irrelevante, ya que, por explícita disposición del legislador, tanto que se dé como que no se dé, el contrato se perfeccionará igualmente.

En una segunda lectura débil, dicha tesis permite identificar las propiedades que, simplemente, *no han sido tenidas en cuenta por el legislador*. Manifiestamente, el conte-

sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento».

nido de esta versión de la tesis de irrelevancia no es susceptible de identificación extensiva, ya que las posibles propiedades no relevantes, en el sentido de «no consideradas por el legislador», son infinitas.

¿Nos fuerza esto a admitir que hay infinitas lagunas en todo sistema jurídico que no contemple una regla de cierre del tipo «Todo lo que no es jurídicamente regulado es jurídicamente irrelevante»? Creo que la respuesta a este interrogante no puede ser ni tajantemente positiva ni tajantemente negativa. Una sugerencia de este tipo es la que nos proporciona el propio BULYGIN (2005: 83) al marcar diferencias y similitudes entre lagunas normativas (que yo he calificado de «combinatorias») y casos no regulados (que anteriormente he llamado «lagunas normativas absolutas»).

Escribe BULYGIN (2005: 83):

Las conductas no reguladas, es decir, no prohibidas ni permitidas positivamente por una norma, pueden dar lugar a problemas similares a los que plantean las lagunas normativas. Esto ocurre cuando surge un conflicto respecto de la obligatoriedad de una conducta no regulada, que una parte afirma y la otra niega [...]. Si el conflicto es llevado ante un juez, se abren dos posibilidades: si el problema le parece poco serio, el juez rechazará la demanda *in limine*, es decir, sin sustanciar el pleito y sin resolver el conflicto. Pero si el juez considera que el conflicto es suficientemente serio y merece una solución, entonces dará traslado de la demanda a la otra parte, seguirá todos los pasos procesales pertinentes y finalmente dictará una sentencia que resuelve el conflicto. Lo podrá hacer de dos maneras: haciendo lugar a la demanda o rechazándola.

La sugerencia de BULYGIN me parece extremadamente interesante y merece ser ulteriormente desarrollada. Bien vistas, las tesis de relevancia (y de irrelevancia) de un sistema jurídico son de dos niveles²⁰: un nivel primario, que depende del legislador (o, mejor dicho, de la «colaboración» entre este y el juez), y uno secundario, que depende (solo) del juez.

En el primer nivel, la tesis de relevancia y la tesis de irrelevancia fuerte dependen, claramente, de la interpretación de las fuentes del derecho. La tesis de irrelevancia débil, al contrario, depende de la determinación de la clase complementaria de todas las propiedades que no son relevantes ni irrelevantes en sentido fuerte.

En el ámbito de la clase de las propiedades irrelevantes en sentido débil, encontramos aquellas que son consideradas relevantes por los jueces (a pesar de ser irrelevantes para el legislador)²¹ y las que, hasta el momento, no son consideradas relevantes. Es posible, aunque no sea frecuente, que, en este segundo nivel, los jueces califiquen de irrelevante (en sentido fuerte) alguna propiedad no considerada por el legislador (y que es, entonces, irrelevante en sentido débil en el primer nivel de relevancia).

Con este agregado —que atañe a la estratificación de los niveles de relevancia— entiendo que las tesis de *Sistemas normativos* lograrían abarcar situaciones que se dan frecuentemente en la práctica jurídica y que, en su planteamiento, quedaban excluidas.

²⁰ GUASTINI, 2011: 325 y ss. *Vid.* también NAVARRO, 2005: 99.

²¹ RODRÍGUEZ, 2005: 149.

3. LO MÁS FINO Y LO MENOS FINO

Una de las ideas centrales de *Sistemas normativos* es que es posible reconstruir una serie de relaciones entre universos de casos de diferente especificidad y que esta reconstrucción a su vez permite darse cuenta de algunos aspectos fundamentales de cómo funcionan, desde un punto de vista lógico, los sistemas normativos. En particular, explica por qué regular un universo de casos menos finos permite, mediante el refuerzo del antecedente, regular también los universos de casos más finos, y por qué no vale la inversa (o, por lo menos, vale solo en una situación peculiar).

Sin embargo, en dos puntos diferentes de *Sistemas normativos* se encuentran explicaciones de este fenómeno que parecen acarrear alguna tensión conceptual. Lo que me interesa aquí no es abundar en esta posible tensión conceptual, sino analizar el problema que se anida en ella y experimentar una posible solución.

En *Sistemas normativos* se leen las siguientes consideraciones²²:

Consideremos, ahora, que el sistema α es completo con respecto al UC(pq), es decir, en relación al UC más fino. Supongamos que el caso pq está correlacionado con la solución S_1 y el caso $p\sim q$ con la solución S_2 . ¿Cuál es la solución que corresponde, en esta situación, a los casos del Universo menos fino? ¿De qué manera soluciona α , por ejemplo, el caso p ?

Es evidente que del hecho de que el enunciado «si pq entonces S_1 » sea consecuencia de α no se infiere que el enunciado «si p entonces S_1 » lo sea, aun cuando es verdad que « pq » implica lógicamente « p ». Pero como « p » equivale a la disyunción « $pq \vee p\sim q$ » y por tanto la implica, cabe mostrar que se puede inferir que el enunciado «si p , entonces S_1 o S_2 » es consecuencia de α . Quiere ello decir que p está correlacionado con la disyunción de dos soluciones distintas S_1 y S_2 . Esto significa que frente a un caso caracterizado por la propiedad p no sabemos qué solución le corresponde, de acuerdo con el sistema α . Para solucionar este caso hay que saber si está presente o ausente la propiedad q . La solución de los casos de un UC más fino no implica, por consiguiente, que estén solucionados los casos de un UC menos fino. Lo cual no quiere decir que los casos de una división menos fina no puedan resultar, de hecho, solucionados. Así ocurriría, en nuestro ejemplo, si todos los casos del UC(pq) estuvieran correlacionados con la misma solución. Entonces estarían solucionados también los casos p y $\sim p$ del UC(p). Pero esto no es consecuencia lógica del mero hecho de que el UC más fino esté solucionado, sino del hecho de que está solucionado de una manera muy especial.

Dicho de otra manera, de dos casos que reciben soluciones diferentes a raíz de la presencia o de la ausencia de cierta propiedad q se puede inferir, en relación con un caso menos fino que haga abstracción de dicha propiedad q , la disyunción de las soluciones correlacionadas con la presencia o ausencia de q . El caso menos fino, en consecuencia, está conectado con una solución minimal y, por ende, con una laguna parcial.

Sin embargo, unas cincuenta páginas más adelante, donde se habla de reglas de clausura, ALCHOURRÓN y BULYGIN [2012: 194 (1975: 193)] afirman lo siguiente:

Supongamos que para un UA compuesto por una sola acción R ($UA = \{R\}$), el sistema α correlaciona el caso « $p.q$ » con la solución maximal « PbR » y el caso « $p.\sim q$ » con « FR » (es decir, los enunciados condicionales « $\sim PR.P\sim R/p.q$ » y « $PR.P\sim R/p.\sim q$ » son consecuencias de

²² 2012: 146-147 (1975: 150).

α). Los dos casos tienen solución completa; ninguno es una laguna del sistema. Supongamos, además, que α es coherente y que el Universo de Casos caracterizado por p y q —UC(pq)— sea el Universo de Casos Relevantes para α , en el UA₁. Ahora bien, tomemos el caso « p », que pertenece a un UC menos fino que el UCR. ¿Qué solución se infiere de α con respecto a « R » para el caso « p »? Obviamente, ninguna, pues el caso no está correlacionado con « PR », ni con « $\sim PR$ ».

De este segundo pasaje, cabe inferir —por las razones que articularé mejor enseguida— que no hay inferencia posible de un UC más fino a uno menos fino.

Ambos criterios merecen algunos comentarios.

ALCHOURRÓN y BULYGIN afirman en relación con el primer criterio que frente a un caso de un universo de casos menos fino «no sabemos qué solución le corresponde», de acuerdo con el sistema normativo de referencia. Esto no parece ser correcto, según la explicación que ellos mismos proporcionan. En la situación límite en que todos los casos de un cierto UC en los que aparece una cierta propiedad p están correlacionados con la misma solución, es posible inferir lógicamente dicha solución para los casos de un UC menos fino. Sin embargo, también en las demás situaciones, es posible, según dicho criterio, derivar disyunciones de soluciones (esto es, en su terminología, soluciones minimales). Efectivamente, de los casos de un UC más fino correlacionados con dos soluciones distintas se puede derivar una disyunción de soluciones (y si estas son maximales, la disyunción es una solución minimal). En efecto, si el sistema normativo SN1 contiene dos normas como $p \& q \rightarrow Or$ y $p \& \sim q \rightarrow Fr$, según el primer criterio se sigue $(p \& q) \vee (p \& \sim q) \rightarrow Or \vee Fr$, que es equivalente a $p \rightarrow Or \vee Fr$, que a su vez, para ALCHOURRÓN y BULYGIN, equivale a $p \rightarrow Pr$.

De acuerdo con el segundo criterio, en cambio, en una situación análoga parece que no se puede inferir nada respecto del caso menos fino p . De hecho, si aplicáramos el primer criterio al ejemplo que plantean en su segundo pasaje (respecto de la situación caracterizada por las dos normas $p \& q \rightarrow PHr$ y $p \& \sim q \rightarrow Fr$), obtendríamos como conclusión la norma $p \rightarrow P\sim r$. Como es fácil observar, esto no iría en contra de lo que dicen ALCHOURRÓN y BULYGIN, ya que ellos afirman que, en relación con el UC menos fino, no se puede inferir nada respecto de r y efectivamente la norma $p \rightarrow P\sim r$ no dispone nada acerca de r : en su planteo, se trata, como hemos visto, de una laguna parcial.

Pero —y aquí está lo importante— esto es totalmente contingente y ocurre porque en el ejemplo de los autores se han puesto como soluciones Fr y PHr , cuya disyunción, en su propuesta teórica, equivale a $P\sim r$. Sin embargo, si las soluciones hubiesen sido, como en el primer ejemplo, Fr y Or , habríamos de nuevo derivado Pr , respecto del caso p , a partir de las normas originales (justamente como consecuencia de $Fr \vee Or$). Y esto sugiere que, si queremos que el resultado teórico sea independiente de un ejemplo *ad hoc*, la conclusión a la cual llegan los autores debe ser más general que el ejemplo propuesto para aclararla²³. Esto conlleva que, de acuerdo con el segundo criterio, en realidad, no hay inferencia posible entre un UC más fino y un UC menos fino.

²³ Con su ejemplo, ALCHOURRÓN y BULYGIN quieren poner de manifiesto que no podemos tener Pr correlacionado con p (lo que ocurre si aplicamos una regla de cierre permisiva al caso menos fino por hipótesis no regulado) porque esto produciría un conflicto con la norma original (más fina) $p \& q \rightarrow PHr$. En efecto, tendríamos un conflicto entre la norma $p \rightarrow Pr$ de la cual, por refuerzo del antecedente, sería derivable $p \& q \rightarrow Pr$, y la norma $p \& q \rightarrow PHr$.

La aparente tensión entre los dos criterios se debe quizá a una tesis conocida y explícitamente defendida por nuestros autores²⁴: si cambiamos las reglas de inferencia modificamos también el contenido del sistema normativo al que dichas reglas se aplican. La relación entre los UC no escapa de esta tesis: si usamos la lógica proposicional a secas, tenemos que aceptar el primer criterio; sin embargo, si usamos otros conjuntos de reglas de inferencia, tenemos que rechazar el primer criterio y buscar otro. Uno de estos podría ser precisamente el de no admitir derivación alguna entre las normas que regulan un UC más fino y las que, admitiendo inferencias deductivas, acabarían por regular un UC menos fino.

4. CONCLUSIONES

En este ensayo he tratado de demostrar tres tesis relativas a algunos puntos críticos de *Sistemas normativos* de ALCHOURRÓN y BULYGIN.

1. En primer lugar, he intentado señalar que la noción de laguna parcial se ve aquejada por una cierta dosis de indeterminación y que, por ende, deberían distinguirse diferentes nociones de dicho tipo de laguna. Solo respecto de algunas de estas nociones surgen problemas de indeterminación del derecho. En otras situaciones, en cambio, estos problemas no parecen subsistir. De esto deriva la exigencia de restringir el alcance de dicha noción, sobre todo eliminando de ella las normas permisivas unilaterales (Pp y $P\sim p$).

2. En segundo lugar, he tratado de mostrar que habría que extender el concepto de laguna normativa más allá de las lagunas normativas combinatorias discutidas en detalle en *Sistemas normativos*. Junto a estas situaciones, se encuentran otros casos de falta de regulación que merecen ser analizados detenidamente. En particular, para examinarlos, se necesita introducir, junto con el concepto de tesis de relevancia, la doble noción de tesis de irrelevancia (en sentido fuerte y en sentido débil) y considerar que estas tesis se pueden ubicar en niveles distintos de la práctica jurídica: en el nivel legislativo y en el nivel judicial. En particular, las conductas irrelevantes en sentido débil en el nivel legislativo pueden asumir relevancia en el nivel judicial.

3. En tercer lugar, he tratado de mostrar que, en *Sistemas normativos*, se encuentran dos distintos criterios de derivación lógica de UC más finos a UC menos finos. Creo, no obstante, que esta aparente tensión se puede arreglar con las poderosas herramientas que los propios ALCHOURRÓN y BULYGIN nos proporcionan en su obra maestra.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ALCHOURRÓN, C. E., y BULYGIN, E., 1975: *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*, Buenos Aires: Astrea.
- 1991: *Análisis lógico y derecho*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- 2012: *Sistemas normativos. Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas*, Buenos Aires: Astrea.

²⁴ ALCHOURRÓN-BULYGIN, 2012: 135-136 (1975: 140).

- BOBBIO, N., 2011: *Saggi sulla scienza giuridica*, Torino: Giappichelli.
- BULYGIN, E., 1991: «Algunas consideraciones sobre los sistemas jurídicos», *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 9, 257-279.
- 2005: «En defensa de El Dorado. Respuesta a Fernando Atria», en F. ATRIA *et al.*, *Lagunas en el derecho*, Madrid: Marcial Pons, 73-85.
- CARACCILO, R., 1994: «El concepto de “laguna”. Descripción o prescripción», en *id.*, *La noción de sistema en la teoría del derecho*, México: Fontamara, 25-34.
- CHIASSONI, P., 2001: «Lacune nel diritto. Appunti per una tipologia realistica», en L. TRIOLO (ed.), *Prassi giuridica e controllo di razionalità*, Torino: Giappichelli, 23-71.
- 2011: *Técnicas de interpretación jurídica. Breviario para juristas*, Madrid: Marcial Pons.
- GUASTINI, R., 2011: *Interpretare e argomentare*, Milano: Giuffrè.
- MARANHÃO, J. S. A., 2002: «Von Wright's Sceptical Turn on the Logic of Norms and the Problem of Gaps in Normative Systems», *Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie*, 88, 216-229.
- MARTÍNEZ ZORRILLA, D., 2007: *Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa*, Madrid: Marcial Pons.
- NAVARRO, P. E., 2005: «Casos difíciles, lagunas en el derecho y discreción judicial», en F. ATRIA *et al.*, *Lagunas en el derecho*, Madrid: Marcial Pons, 87-101.
- RATTI, G. B., 2017: *Lógica de las normas, coherencia y metodología jurídica*, Buenos Aires: Olejnik.
- RODRÍGUEZ, J. L., 1999: «Lagunas axiológicas y relevancia normativa», *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 22, 349-369.
- 2002: *Lógica de los sistemas jurídicos*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- 2005: «La imagen actual de las lagunas en el derecho», en F. ATRIA *et al.*, *Lagunas en el derecho*, Madrid: Marcial Pons, 127-157.
- SPECTOR, H., 2013: «La clausura interna de los sistemas normativos», *Análisis filosófico*, 33/2, 223-238.
- ZORZETTO, S., 2010: *La norma speciale. Una nozione ingannevole*, Pisa: ETS.